



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **25 VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.**

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado bajo el número de expediente 2752/2020 promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO Y DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, y**

R E S U L T A N D O:

1. Por acuerdo de fecha **13 TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito presentado por [REDACTED], quien acude ante este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho a interponer demanda de nulidad, misma que se admitió, en contra de las autoridades demandadas **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO Y DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO,** y señalando como resoluciones administrativas impugnadas:

"1.- La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio [REDACTED] emitidas por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan. 2.- La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio [REDACTED] emitidas por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Tonalá".

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos que la actora les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados. Se concedió la suspensión peticionada.

2. Por auto de fecha **6 SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se recibieron los escritos presentados por **NICOLAS MAESTRO LANDEROS** en su carácter de **SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOANLA, JALISCO y, MANUEL RODRIGO ESCOTO LEAL** en su carácter de **SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a través de los cuales se les tuvo en tiempo y forma por contestada la demanda, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. Finalmente, visto el estado procesal de autos, tomando en consideración que no existían pendientes por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente;

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [REDACTED] quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció por su propio derecho ante este órgano jurisdiccional, con capacidad legal suficiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo **36, fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de las autoridades demandadas quedó acreditada toda vez que exhibieron copias certificadas de sus respectivos nombramientos, al tenor de lo previsto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de la materia.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hizo valer la Autoridad Demandada, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.

1. Documental Pública: Consistente en el recibo oficial [REDACTED] con el que acredita el interés jurídico. Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **329 fracción II 399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Elemento Técnico: Consistente en la impresión del adeudo vehicular. Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII, 406 bis y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

3.- Documentales Privadas: Consistentes en las peticiones elevadas a las autoridades demandadas, mediante las cuales la parte actora solicitó le exhibieran los actos impugnados; a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo **413** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **402, 415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna, y sin que las autoridades hayan hecho valer; esta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Este Juzgador se avoca al análisis del capítulo de conceptos de impugnación, en donde el promovente refiere que, por lo que ve a las cédulas de notificación de infracción controvertidas con números de folio [REDACTED] emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, y folio [REDACTED] emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Tonalá, las desconoce en cuanto a su contenido toda vez que no le fueron notificadas conforme a la ley, siendo que tuvo conocimiento de su existencia cuando se lo comunicaron verbalmente en una recaudadora, de tal forma que tal manifestación, arrojó la carga de la prueba a la autoridad demandada para efecto de acreditar la existencia, contenido y notificación de los diversos actos reclamados aquí impugnados, aunado a que, la parte impetrante de nulidad solicitó a este Órgano Jurisdiccional requerir a la autoridad demandada para que exhibiera en el momento procesal oportuno las constancias de las resoluciones que se impugnan en el presente juicio, para así poder estar en la aptitud de combatirlas, por lo que el Titular de esta Sala requirió a las enjuiciadas para que al momento de dar contestación, acompañara los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, mediante el auto admisorio, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las demandadas para el efecto de que remitieran al presente juicio copias certificadas de los actos reclamados, requerimiento que no fue cumplido, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraba obligada a exhibir la totalidad de las constancias que acreditaran la existencia de todas las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de la nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción impugnadas, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia del acto reclamado. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

"Época: Novena Época. Registro: 170712 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73, 74 fracciones II** y **75 fracciones II y IV, 76** de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora, [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las demandadas **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO Y DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, consistentes en: "1.- La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio [REDACTED] emitidas por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan. 2.- La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio [REDACTED] emitidas por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Tonalá". por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante la **SECRETARIA PROYECTISTA, LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDOÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO*

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.